

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2007-0073-TRA-PI

Solicitud de inscripción de señal de propaganda “IN FRONT OF THE CATALINA’S ISLANDS”

Marcas y otros signos

Aisha Acuña Navarro, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8691-04)

VOTO N° 222-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las doce horas del veintiuno de junio de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación que planteara la Licenciada Aisha Acuña Navarro, quien dijo ser representante legal de la empresa Galería Tres Mil Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos diecisiete mil novecientos veinticinco, contra la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, ocho minutos, del veintitrés de marzo de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SANEAMIENTO DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL. RESPUESTA DE LO PREVENIDO. Siendo que el recurso de apelación planteado lo fue por la Licenciada Aisha Acuña Navarro, quien dijo actuar en calidad de representante legal de Galería Tres Mil S.A., y por no constar en el expediente documento del cual se derive tal calidad, ni haber indicado la apelante en donde constaba tal documento, procedió este Tribunal a prevenir a la Licenciada Acuña Navarro que aportara documento idóneo por el que compruebe su legitimación procesal al momento de presentar la apelación, resolución de las quince horas del catorce de mayo de dos mil siete.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

A lo prevenido, contestan conjuntamente los Licenciados Aisha Acuña Navarro y Arnoldo André Tinoco, escrito presentado en fecha veintidós de mayo de dos mil siete, donde indican que el recurso fue presentada por la Licenciada Acuña Navarro pues el apoderado, Licenciado André Tinoco se encontraba fuera del país, y que el recurso fue tramitado sin problema por el Registro de la Propiedad Industrial. Asimismo, el Licenciado André Tinoco ratifica lo actuado por la Licenciada Acuña Navarro, y presentan poder especial administrativo y judicial otorgado por el Licenciado André Tinoco a la Licenciada Acuña Navarro.

SEGUNDO. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL AL MOMENTO DE PLANTEAR LA APELACIÓN. Ha sido tesis de la jurisprudencia reciente de este Tribunal el que la defectuosa legitimación procesal sea saneable en instancia de apelación. Sin embargo, y de lo indicado en su propio escrito de contestación de lo prevenido, vemos como, el poder con el que contaba la Licenciada Acuña Navarro al momento de plantear la apelación, sea el visible a folio 50 del expediente, no se encuentra otorgado en escritura pública, requisito de validez para los poderes otorgados por nacionales y para efectos registrales, artículo 1256 párrafo segundo del Código Civil:

*“...los poderes otorgados en Costa Rica **para efectos registrales marcarios**, deben cumplir con las formalidades que para el mandato establece el Código Civil: básicamente, **poderes en escritura pública** tratándose de poderes **especiales**, (artículo 1256, párrafo 2º del Código Civil); y además, el requisito de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, cuando sea el caso de los poderes **generalísimos o generales** (artículo 1251 del Código Civil).”* (Voto 347-2006 dictado por este Tribunal a las nueve horas del treinta de octubre de dos mil seis, destacados del original).

TERCERO. FORMA DE ACTUAR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR DE LA PARTE INTERESADA. Nuestro Código Procesal Civil establece la forma en que habrá de actuarse en caso de que la parte legitimada para plantear el recurso de apelación

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

no pueda firmarlo para su presentación, tema que no ha sido ajeno a la jurisprudencia de este Tribunal, de reciente data citamos:

“Al mismo tiempo, dicho Código, en el párrafo tercero de su artículo 561, prevé la posibilidad de que a la parte se le haga imposible firmar el recurso de apelación:

“Podrá recurrir, en nombre de la parte, el abogado que no tenga poder, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de que aquél en que fue presentada.”

Según el sistema establecido, se pueden desglosar los siguientes requisitos para que un abogado pueda apelar firmando en lugar de la parte interesada:

- *El abogado ha de recurrir en nombre de la parte interesada.*
- *El abogado debe haber autenticado al menos un escrito anterior a la presentación de la apelación.*
- *En el escrito de apelación, debe el abogado apelante afirmar expresamente que la parte interesada se halla ausente o imposibilitada para firmar.*
- *La parte interesada debe de ratificar dentro de tercero día el recurso planteado por el abogado.”* (Voto N° 200-2007 de las quince horas quince minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete).

Del expediente bajo estudio se colige claramente que no se siguió ninguno de los pasos antes señalados, puesto que, primero, la abogada no recurrió en nombre de la parte interesada, sino que lo hace como si fuera la propia parte interesada en calidad de representante legal; segundo, la Licenciada Acuña Navarro no había autenticado ni un solo documento anteriormente a presentar la apelación; tercero, no indica en su escrito de apelación que la parte interesada se halla ausente o imposibilitada para firmar; y cuarto, la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

parte interesada no ratificó dentro del tercer día el recurso, sino que lo hizo meses después, en fecha diecisiete de abril de dos mil siete (folio 39). Por estos motivos, no se podría pensar que se acudió a la figura procesal normada en el artículo 561 del Código Procesal Civil.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por tanto, el recurso de apelación debe de declararse mal admitido por parte del Registro, puesto que, en definitiva, no contaba con la Licenciada Aisha Acuña Navarro con la debida legitimación procesal al momento de plantear el recurso de apelación.

POR TANTO

Acorde a lo anteriormente considerado, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado contra la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, ocho minutos, del veintitrés de marzo de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

Trámite de solicitud de inscripción de marca